

CUMPLIMIENTO CT-I/A-CUM-2-2016-II

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO
Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de septiembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000019416, requiriendo *“copia de las facturas de los autos proporcionados por la suprema corte a cada uno de los ministros en activo”*, en modalidad electrónica.

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El trece de julio de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente de inexistencia de información CT-I/A-2-2016, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben en lo conducente (fojas 7 a 13 del expediente CT-I/A-2-2016):

(...)

“Ahora bien, a fin de pronunciarse respecto de la clasificación de reserva que realizó la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se tiene en cuenta lo determinado por este Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/A-5-2016, en el sentido de que ‘las facturas que comprueban los gastos realizados por concepto de viáticos y hospedaje de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’ (que es una similitud que invoca la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad), ‘sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la mencionada Ley General de Transparencia; incluso, dada la trascendencia de

las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.'

De igual forma, se tiene en cuenta, que en el considerando tercero de la clasificación de información CT-CI/A-8-2016, este órgano colegiado sostuvo que 'la difusión de datos de las placas y los modelos de los vehículos que destina la Dirección General de Seguridad de la SCJN para el traslado de los Ministros en activo sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; incluso dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.'

Además, debe considerarse que en el antecedente VII de la clasificación de información CT-CI/A-8-2016, se cita un listado de vehículos en el que sólo se menciona el 'TIPO' y la 'MARCA' de los que tiene asignados la Dirección General de Seguridad para uso de los Ministros del Alto Tribunal y, sobre ello, este Comité determinó que 'la divulgación de los datos consistentes en las placas y el modelo de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad de la SCJN para el traslado de los Ministros representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.'

Bajo ese orden de ideas, en el presente caso, contrario a lo señalado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, este Comité de Transparencia estima que hacer públicas las facturas que expidieron las negociaciones mercantiles con motivo de la adquisición de los vehículos que la Dirección General de Seguridad tiene en uso para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sí mismas no constituyen algún indicador sobre las actividades que realizan los Ministros en activo, en la medida en que dichas facturas, en principio, no contienen datos que vinculen a los Ministros del Alto Tribunal y que por ello se ponga en riesgo su seguridad, o bien, la estabilidad de los Poderes de la Unión, pues se reitera, no establecen indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de su despacho realizan los Ministros en los vehículos que la Dirección General de Seguridad tiene para su servicio.

Aunado a ello, debe destacarse que en el informe del Director General de Presupuesto y Contabilidad no se precisa qué datos contienen las facturas de los vehículos adquiridos por el Alto Tribunal para servicio de los Ministros en

activo, que tendrían que reservarse porque su divulgación permitiría identificar patrones de conducta que pongan en riesgo su seguridad personal y conforme a lo previsto en el artículo 72, fracción V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, incluso se debe otorgar el acceso a los nombres de las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, lo que, válidamente ocurre respecto de las facturas de los vehículos solicitadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales, con el fin de garantizar que la información materia de la solicitud que da origen a este expediente se otorgue en un procedimiento sencillo y expedito, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que un plazo de cinco hábiles siguientes a que se le notifique esta resolución, remita a este Comité, por conducto de su Secretaría Técnica, la versión pública correspondiente a las tres primeras facturas de los vehículos que tiene asignados la Dirección General de Seguridad para uso de los Ministros del Alto Tribunal, con el objeto de que conforme a lo señalado en el punto Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité apruebe el formato que sirva de base para generar las versiones públicas respectivas, al cual deberá sujetarse la referida dirección general en la generación de las versiones restantes, una vez que el solicitante cubra el costo conforme la cotización que haga esa instancia, en la inteligencia de que tratándose de la generación de diversas versiones públicas de documentos de la misma naturaleza la referida atribución se debe tener por ejercida, atendiendo a los principios de oportunidad y sencillez que rigen los procedimientos de acceso a la información, con la aprobación de los formatos respectivos, lo que permitirá al área correspondiente asumir su responsabilidad en la generación de las versiones restantes y, en caso de duda, plantear la consulta correspondiente a este órgano colegiado, para que en ejercicio de sus facultades de supervisión previstas en la fracción I del artículo 23 del Acuerdo General de Administración 5/2015 resuelva lo conducente.

Para efectos de lo antes señalado, a manera de orientación y únicamente como ejemplos, se hace saber a la instancia requerida que debe considerar como datos públicos el nombre de la persona a la que se compró el vehículo, el monto que se pagó, el lugar y fecha de expedición de la factura, el número de factura, el año del vehículo, la marca, así como el número de motor y el de serie.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la clasificación determinada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad sobre la información solicitada, conforme a lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se **requiere** a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos señalados en la última consideración de esta resolución.”

III. Resolución de cumplimiento. En sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, este órgano colegiado emitió la resolución de cumplimiento CT-I/A-CUM-2-2016, conforme se transcribe y subraya en lo conducente (fojas 6 a 10 expediente de cumplimiento):

“II. Análisis de cumplimiento. (...)”

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre la respuesta que dio el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en respuesta al requerimiento que le formuló este Comité de Transparencia, es necesario tener presente que se arribó a tal determinación considerando que en el oficio DGPC-06-2016-2229, dicha instancia reconoció implícitamente tener bajo su resguardo las facturas solicitadas (las de los vehículos asignados a los Ministros en activo), ya que las clasificaba como reservadas por razones de seguridad conforme al artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia; sin embargo, en el oficio que se emite en respuesta al requerimiento que le hizo este órgano colegiado, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad ahora señala que la Dirección General de la Tesorería es la que tiene bajo su resguardo los originales de las facturas de los vehículos propiedad del Alto Tribunal, por la contratación de los seguros; además, refiere que desconoce las características que le permitan identificar los veintiséis vehículos que refirió su similar de Seguridad y que se incluyen en la relación adjunta al requerimiento original, respecto de lo cual, agrega, se le debe proporcionar el nombre del proveedor, el número y fecha de la factura, para que la localice y prepare la versión pública correspondiente.

De la lectura de lo anterior, es evidente que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no dio cumplimiento a la determinación de este Comité, pues a pesar de que en el oficio DGPC-06-2016-2229 se pronunció sobre las razones para clasificar como reservadas las facturas de vehículos solicitadas, ahora señala que es la Dirección General de la Tesorería la que tiene en resguardo esas facturas y que necesita mayor información para ponerlas a disposición, pero dichas facturas no las pone a disposición.

En consecuencia, tomando en cuenta que este Comité de Transparencia es la instancia competente para dictar las medidas necesarias para garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición en un procedimiento sencillo, con apoyo en los artículos 44, fracción I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ y 23, fracciones I y III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015,² se tiene

¹ “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;”

(...)

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

(...)

² “Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

por no cumplida la resolución emitida en el expediente de inexistencia CT-I/A-2-2016 y, en consecuencia, se requiere nuevamente al titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, realice las acciones necesarias y remita la versión pública correspondiente a tres facturas de los vehículos que tiene asignados la Dirección General de Seguridad para uso de los Ministros en activo, con el objeto de que conforme a lo señalado en el punto Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité apruebe el formato que sirva de base para generar las versiones públicas respectivas, al cual deberá sujetarse la referida dirección general en la generación de las versiones restantes, una vez que el solicitante cubra el costo conforme la cotización que haga esa instancia, por lo que deberá precisar el costo de reproducción que tengan.

Hágase del conocimiento del titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en caso de incumplir nuevamente con el requerimiento que se le formula, se dará vista a la Contraloría del Alto Tribunal, para que en ejercicio de las facultades que la normativa le confiere determine lo que corresponda.

Finalmente, dado que conforme al artículo 21 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las direcciones generales de Presupuesto y Contabilidad, de la Tesorería y de Seguridad forman parte de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, deberá comunicarse al titular de esta última el sentido de esta resolución, para que ordene lo que corresponda a fin de que se dé cumplimiento a esta determinación en el plazo señalado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;"

(...)

“Artículo 37

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Cuando las instancias no den cumplimiento, el Secretario las requerirá para que, dentro del día hábil siguiente, lo realicen.

En cualquier caso, dentro de los dos días hábiles siguientes, el Secretario turnará al Presidente las constancias que den cuenta del cumplimiento y el respectivo informe, quien analizará su contenido y realizará, según sea el caso, lo siguiente:

I. Si considera que se ha cumplido la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta a la Unidad General dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual notificará al solicitante de esa circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes.

II. Si estima que no se ha cumplido con la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta al integrante que hubiera realizado el proyecto dentro de los tres días hábiles siguientes, para que elabore y presente un dictamen que dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento de la determinación del Comité, el cual será sometido a su consideración en la siguiente sesión ordinaria.

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia al Secretario. Advirtiéndole que en caso de un nuevo incumplimiento se dará vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

En cualquier caso, vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Secretario turnará las nuevas gestiones y su respectivo informe al Comité, que resolverá en definitiva sobre el cumplimiento o incumplimiento de su resolución en la siguiente sesión ordinaria.

Si el nuevo dictamen aprobado por el Comité determina incumplida la resolución, ordenará dar vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

En todos los casos, el dictamen final de cumplimiento o incumplimiento deberá notificarse por el Secretario a la Unidad General dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación. Por su parte, la Unidad General lo notificará al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes.”

PRIMERO. *Se tiene por no cumplido lo resuelto en el expediente de inexistencia CT-I/A-2-2016, por los motivos expuestos en la última consideración de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en los términos señalados en la parte final de esta determinación.”*

IV. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-670-2016, el veinticuatro de agosto de este año, se notificó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la resolución transcrita en el antecedente que precede (foja 13 expediente de cumplimiento).

V. Informe de cumplimiento. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia el oficio DGPC-06-2016-2849 y un anexo, con los que el Director General de Presupuesto y Contabilidad señala dar cumplimiento a lo resuelto en el expediente CT-I/A-CUM-2-2016, en los siguientes términos:

“A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Segundo de dicho Cumplimiento me permito informar a usted lo siguiente:

- I. Ante la imposibilidad de identificar específicamente cuáles son los vehículos de la relación de veintiséis (sic) a que hizo mención la Dirección General de Seguridad, incorporada en el requerimiento principal, toda vez que es insuficiente para su identificación, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes a cargo de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y se localizó información que permitió identificar las facturas de vehículos que, por sus características, permiten presumir que son a los que se refiere la relación, de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.*
- II. Atento a lo anterior, se remite a es (sic) H. Comité de Transparencia la versión pública correspondiente a las facturas de los tres primeros vehículos identificados, adquiridos uno durante el año 2012, otro en 2013 y el último en 2014. **Anexo I.***

No se omite señalar que los vehículos adquiridos en 2012 y 2013, presentan por el tipo de contratación, dos facturas cada uno, una por el 35% de anticipo y la otra por el restante 65%, sin que se desglose el valor del

vehículo (...). Los originales de las facturas en comento se encuentran en resguardo de la Dirección General de la Tesorería.

- III. Las características de la versión pública de las facturas que se ponen a disposición de ese H. Comité de Transparencia son las siguientes:
- a. Conforme a la orientación de ese H. Comité de Transparencia, es pública la información relacionada con el nombre de la persona a la que se compró el vehículo, el monto que se pagó, el lugar y fecha de expedición de la factura, el número de factura el año del vehículo, la marca, así como el número del motor y el de serie.
 - b. (...)
 - c. Adicional a lo anterior, también se testa el modelo del vehículo, en atención a lo señalado en la Consideración III de la Clasificación de Información CT-CI/A-8-2016, donde se estableció que la divulgación de los datos consistentes en las placas y el modelo de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad de la SCJN representa un riesgo real, por lo que dicho Comité confirmó como información reservada.
 - d. Aun cuando en las facturas que ahora se ponen a disposición de ese H. Comité no presentan código de barras bidimensional, es de señalarse que algunas de las otras que también fueron identificadas por las características a que se hace referencia en el punto I del presente, si lo contienen como componente fiscal mismo que se considera debe ser testado en virtud de que contiene información correspondiente al RFC del proveedor, información que se considera confidencial, y el monto total de la factura, del cual se puede determinar el costo (...) y, con ello, poder deducir sus características.”

VI. Acuerdo de turno. En proveído de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I y II, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente **CT-I/A-CUM-2-2016** al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de las resoluciones precedentes, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento

dictado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-702-2016 el treinta de agosto de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracciones I y II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se advierte de la resolución de cumplimiento CT-I/A-CUM-2-2016, este Comité determinó requerir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que realizara las gestiones necesarias y remitiera la versión pública de tres facturas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para uso de los Ministros, atendiendo a la normativa aplicable, a fin de que este órgano colegiado aprobara el formato que sirviera de base para generar el resto de las versiones respectivas, precisando el costo de su reproducción.

Para llevar a cabo el análisis del informe transcrito en el antecedente V y de las facturas que remitió la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, se debe destacar, en primer término, que en la resolución dictada por este Comité en el expediente de inexistencia CT-I/A-2-2016, se mencionó: (...) *“a manera de orientación y citando únicamente como ejemplos, se hace saber a la instancia requerida que debe considerar como datos públicos el nombre de la persona a la que se compró el vehículo, el monto que se pagó, el lugar y fecha de expedición de la factura, el número de factura, el año del vehículo, la marca, así como el número de motor y el de serie”*

En ese sentido, se determina correcto el pronunciamiento hecho por el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad al señalar qué información debe clasificarse como reservada, entre ella, las placas, la marca específica, el modelo del vehículo, así como el monto total de la factura, incluso tomando en cuenta lo argumentado en el expediente CT-CI/A-12-2016: *“incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.”*

De igual manera, se estima correcto que se clasifique como información confidencial el código de barras dimensional que, en su caso, puedan contener algunas facturas identificadas por la instancia requerida, como lo menciona en el inciso d del apartado III de su informe, dado que contiene información del “RFC” del proveedor³.

Ahora bien, con el fin de homologar el texto que se imprima en la versión pública que se genere de documentos similares, como es el caso de las facturas materia de la solicitud de origen en este expediente, se tiene presente que en las resoluciones de cumplimiento CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, se determinó que la leyenda a utilizar en la versión pública de facturas de gastos de alimentación y de gastos de hospedaje, viáticos y transportación de los Ministros, respectivamente, sería la siguiente:

³ En la resolución de cumplimiento de la clasificación de información CT-CI/A-CUM-3-2016 este Comité de Transparencia sostuvo que *“En la versión pública que se elabore de las facturas, deberá suprimirse con color negro el dato relativo al RFC del establecimiento mercantil y su cédula de identificación fiscal, en virtud de que, esencialmente, constituyen datos personales y, por ende, información confidencial, tomando en cuenta, en lo conducente, el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, sostenido al resolver la ejecución 5/2006 derivada de la clasificación de información 2/2006-A”*

“Factura por concepto de gastos de alimentación parcialmente clasificada por resolución del 22/VI/16, bajo resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la SCJN, que contiene información reservada al tenor de lo previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General aplicable, la cual se suprime con color gris y que mantendrá ese carácter durante cinco años contados a partir de la fecha indicada; así como información confidencial en términos de lo señalado en el diverso 116, párrafo primero, de esa Ley General, suprimida con color negro”

En ese orden de ideas, se aprecia que la leyenda que se inserta en la versión pública de las cinco facturas que envió la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es acorde con la previamente autorizada por este Comité pues refiere:

“Copia de la factura por concepto de vehículos que tiene asignados la Dirección General de Seguridad, parcialmente clasificada por resolución del 13 de julio de 2016, bajo resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la SCJN, que contiene información reservada al tenor de lo previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General aplicable, la cual se suprime con color gris y que mantendrá ese carácter durante cinco años contados a partir de la fecha indicada; así como información confidencial en términos de lo señalado en el diverso 116, párrafo primero, de esa Ley General, suprimida con color negro”

Por otra parte, se aprecia en las cinco facturas que se suprimió en color negro el registro federal de contribuyentes de quien expidió la factura, lo cual es acertado dado que se trata de un dato confidencial; y, por otra, se advierte que se suprimen con color gris los datos específicos de identificación del vehículo, así como el importe del subtotal, del I.V.A. y del total de la factura.

No obstante que los datos antes señalados se suprimen correctamente, este Comité advierte que en la “cadena original” de dichas

facturas, también es posible apreciar datos específicos que se suprimen en la factura por tener el carácter de reservados o confidenciales. Por lo tanto, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad también deberá suprimir la “cadena original” de las facturas de vehículos en color gris, es decir como información reservada, con excepción del registro federal de contribuyentes de quien expidió dicha factura, porque se trata de un información confidencial que debe suprimirse en color negro.

Finalmente, se debe precisar que en el informe materia de análisis, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no precisó el costo de reproducción de las facturas de vehículos solicitadas, por ello, se le requiere para que en el día hábil siguiente al en que se le notifique esta resolución haga saber ese costo a la Unidad General de Transparencia, a fin de que se informe al peticionario. Posteriormente, una vez que el peticionario acredite haber realizado el pago correspondiente, deberá generar la versión pública de las facturas de vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para uso de los Ministros del Alto Tribunal, conforme a las consideraciones expuestas en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se tiene por cumplido por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad lo determinado por este Comité de Transparencia al resolver el dictamen de cumplimiento CT-I/A-CUM-2-2016.

Notifíquese esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia del Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**